

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-990/2021

PARTE ACTORA: ÓSCAR ISIDRO
MEDINA LÓPEZ Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que **sobresee parcialmente** la demanda en los términos que se precisarán; y, **confirma** el acuerdo dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit² el veintiuno de septiembre, por el que tuvo por cumplida la sentencia de catorce de abril pasado.

I. ANTECEDENTES

2. De la demanda, del expediente y de las constancias que obran en los juicios resueltos previamente (que se invocan como hechos notorios),³ se advierte lo siguiente:
3. **Elección del Comité Directivo Municipal de Tepic, en el Estado de Nayarit⁴, del Partido Acción Nacional⁵.** El cuatro de enero de dos mil quince, se eligió el Comité Directivo Municipal, mediante Asamblea Municipal.

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Selene Lizbeth González Medina.

² En lo sucesivo se le denominará “Tribunal local” o “autoridad responsable”.

³ En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁴ En adelante “CDMT”.

⁵ En adelante “PAN”.

4. **Destitución y Nuevos nombramientos.** El siete de julio de dos mil diecinueve, mediante sesión del CDMT se aprobó la reestructuración de la integración de dicho órgano, nombrando, entre otros, a Óscar Javier Pereyda Díaz como Secretario General y a José de Jesús Ibarra García como Tesorero⁶.

5. **Primera resolución CJ/JIN/98/2019.** El dieciocho siguiente, diversos militantes del comité referido, presentaron juicio de inconformidad partidario⁷, el cual se recibió el diecinueve posterior por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN⁸, siendo resuelto el seis de agosto de dos mil diecinueve en el sentido de revocar el contenido del acta de siete de julio de dicho año, restituir en sus cargos y derechos partidistas a los militantes ahí actores, y dejar sin efectos todos los actos celebrados posteriores al revocado llevados a cabo por el referido CDMT⁹; esto, porque carece de las debidas formalidades legales y procedimentales (derecho de audiencia), y no está debidamente fundado y motivado (no reunió el quórum legal y tampoco se acredita la supuesta renuncia de uno de los integrantes del CDMT).

6. **Sentencia SG-JDC-275/2019.** El catorce de agosto de dicho año, el Secretario y Tesorero nombrados el siete de julio, presentaron ante la Sala Regional Guadalajara, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el medio partidista, siendo registrado en el expediente SG-JDC-275/2019, y reencauzado el veinte posterior al Tribunal responsable.

⁶ En adelante “Secretario y Tesorero nombrados el 7 de julio”.

⁷ Según los antecedentes de la resolución partidista, se presentó la demanda ante la Coordinación General Jurídica del PAN.

⁸ En adelante “Comisión de Justicia”.

⁹ Los actores del medio de defensa partidista y la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN denominaron al acto controvertido “Destitución como integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

7. **Designación de una Delegación y elección de un nuevo CDMT.** El veintiuno de noviembre, la Comisión Permanente del Consejo Estatal ¹⁰ del PAN en Nayarit, designó la integración de una delegación municipal para realizar los trabajos necesarios del CDMT, atendiendo entre otros aspectos, falta de quórum legal, falta de convocatoria y su consecuente vulneración al derecho de audiencia, existencia de incertidumbre en la integración del CDMT, y respecto al CJ/JIN/98/2019:

SÉPTIMO. Es importante el considerar que con fecha 08 de agosto del 2019, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, emitió la sentencia CJ/JIN/98/2019, en la cual se vincula al Comité Directivo Municipal de Tepic, a que reinstale a los miembros que fueron cesados de sus funciones mediante la sesión de 07 de julio del 2019, del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional. a lo cual, a la fecha el Comité Directivo Municipal de Tepic a incumplido la sentencia de referencia incumpliendo la normativa de la institución política y legal aplicable por ende se trasgreden los derechos político electorales y la certeza jurídica de los integrantes removidos.

DÉCIMO SEGUNDO. En el Estado de Nayarit, se encuentra en proceso de elección de quienes integraran el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Tepic. sin embargo, son los Comités Municipales conforme a la convocatoria son quien llevan a cabo la Asamblea Municipal para elegir a los nuevos integrantes del Comité Municipal y ante la incertidumbre de la integración del órgano y la serie de incumplimientos tanto a la normativa del partido como de la sentencia CJ/JIN/98/2019, que esto pone en riesgo el proceso de renovación del Comité Municipal.

DÉCIMO TERCERO. Está Secretaría General del Partido Acción Nacional en Nayarit, ha emitido el presente para dotar de seguridad jurídica y certeza toda vez que las desatenciones mencionadas atentan contra la presencia y el objetivo de la institución política, para lo cual es preciso dotar de certeza jurídica a el municipio de Tepic, considerando el nombrar una Delegación con sus respectivos militantes para lo cual se considera los siguiente:

¹⁰ En adelante "CPCE".

8. El veintidós de diciembre, se llevó a cabo la Asamblea Municipal en la cual se eligió al Presidente del CDMT, y en cuya integración de la planilla figuraban la hoy parte actora.

I. 1. Año dos mil veinte.

9. **Aprobación de la integración del CDMT.** El veintiuno de enero se aprobó cómo se integraría el CDMT, y entre otros cargos, estaban la Secretaría General (Martha María Rodríguez Domínguez) y la Tesorería (Rosario Guadalupe Terrazas Sandoval).
10. **Primera sentencia local TEE-JDCN-11/2019.** El seis de febrero, el Tribunal local determinó sobreseer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita al considerar que el acto reclamado se consumó de forma irreparable y eran inviables los efectos, porque se designó una nueva delegación, y posteriormente se eligió un nuevo Presidente e integró un nuevo CDMT.
11. **PRIMERA SENTENCIA FEDERAL, expediente SG-JDC-48/2020.** Inconformes, el Secretario y Tesorero nombrados el siete de julio, impugnaron ante esta Sala la determinación anterior. El cinco de marzo, este órgano jurisdiccional resolvió revocar la resolución controvertida, pues entre otras razones, ante la posibilidad de que los actos puedan ser revocados por la autoridad responsable, se hace patente que esto implica que la designación posterior tanto de la Delegación como del Comité Directivo penden de esa determinación (Comisión de Justicia), y se ordenó al Tribunal local la emisión de una nueva, dentro del plazo de cinco días hábiles.
12. **Aclaración de sentencia SG-JDC-48/2020.** El diez de marzo, se resolvió el incidente presentado por Rodolfo Pedroza Ramírez, quien

se ostentó como Presidente del CDMT, en el sentido de declararlo no ha lugar.

13. **Sentencia SUP-REC-56/2020.** Contra la sentencia principal se interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral por los promoventes de dicho juicio, y el catorce de agosto se desechó el recurso puesto que no se actualizaba requisito especial de procedencia.
14. **Segunda sentencia local TEEN-JDCN-11/2019.** El diecisiete de marzo, la autoridad responsable resolvió en dicho expediente dejar sin efectos la resolución CJ/JIN/98/2019 y ordenó reponer el procedimiento, a efecto de que la Comisión de Justicia subsanara la violación procesal.
15. **SEGUNDA SENTENCIA FEDERAL, expediente SG-JDC-68/2020.** En contra de la sentencia del juicio principal (diecisiete de marzo), el Secretario y Tesorero nombrados el siete de julio, promovieron ante esta Sala Regional diverso juicio de la ciudadanía. Por su parte el veintisiete de agosto se determinó confirmar la segunda resolución del **TEEN-JDCN-11/2019** al calificar los agravios como infundado e inoperantes, puesto que el Tribunal local fue congruente y exhaustivo (entre otras cosas, la supuesta restitución en el cargo era hasta la emisión de una sentencia de fondo, y el CDMT subsistía al gozar de presunción de validez intrapartidista).
16. **Sentencia SUP-REC-56/2020.** La anterior determinación fue impugnada por los promoventes anteriores ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral y el nueve de septiembre se desechó dicho recurso puesto que se presentó de manera extemporánea.
17. **Resolución incidental TEEN-JDCN-11/2019.** El veintiséis de junio, el Secretario y Tesorero nombrados el siete de julio, promovieron

ante el Tribunal local, incidente de incumplimiento de sentencia. El diez de agosto, la responsable resolvió el incidente en el sentido de declarar incumplida la sentencia de diecisiete de marzo pasado, por lo que ordenó a la Comisión de Justicia diera cumplimiento a lo ordenado en esa resolución

18. **TERCERA SENTENCIA FEDERAL, expediente SG-JE-44/2020.** En contra de la sentencia incidental de diez de agosto, Martha María Rodríguez Domínguez ostentándose como Secretaria General del CDMT, promovió ante esta Sala Regional diverso juicio electoral. Por su parte el ocho de septiembre se determinó desechar el medio de impugnación al crecer de legitimación, por cuanto actúa como órgano responsable vinculado al acto impugnado de la resolución principal, y tampoco procedió la acumulación solicitada al expediente SG-JDC-68/2020.
19. **Segunda resolución CJ/JIN/98/2019.** El diecisiete de septiembre, la Comisión de Justicia sobreseyó dicho medio de impugnación al considerar que el acto había quedado sin materia; puesto que el veintidós de diciembre del dos mil diecinueve se llevó a cabo la Asamblea Municipal del PAN en Tepic, Nayarit en los cuales se renovó el órgano intrapartidario¹¹.
20. **Incidente de incumplimiento de sentencia TEEN-JDCN-11/2019.** El veinte de noviembre, el Tribunal local determinó declarar infundado el incidente de incumplimiento de sentencia al considerar que había cumplido cabalmente la determinación y que fue publicada tanto en estrados físicos como electrónicos.
21. **CUARTA SENTENCIA FEDERAL, expediente SG-JDC-164/2020.** El veintiocho de noviembre, el Secretario y Tesorero

¹¹ <https://www.pan.org.mx/comision/de-justicia>

nombrados el siete de julio, promovieron ante esta Sala Regional el juicio señalado en este apartado, mismo que en sesión de veintitrés de diciembre determinó confirmar el acto impugnado al calificar como infundados e inoperantes los agravios formulados.

22. En este medio de defensa acudió como tercera interesada María Rodríguez Domínguez, por propio derecho y ostentándose como Secretaria General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit, a quien sí se le reconoció legitimación únicamente por cuanto hace a la posible afectación en su esfera individual (ocupación del cargo que ostenta).
23. **Expediente TEEN-JDCN-24/2020.** El siete de diciembre, el Tribunal local, respecto de la segunda resolución CJ/JIN/98/2019 determinó como infundados los agravios sobre las violaciones procesales reclamadas, pero como fundados los relativos al desechamiento del medio intrapartidista, al considerar que existía la posibilidad de restitución de los derechos del Secretario y Tesorero nombrados el siete de julio, dada la reparabilidad de los actos partidistas y evidenciarse una dilación injustificada de la Comisión de Justicia para resolver el caso.
24. Por lo anterior revocó la sentencia de diecisiete de septiembre para que la autoridad responsable emitiera una nueva y se conminó a la Comisión de Justicia para que en lo sucesivo no dilatará los procesos.

I. 2. Año dos mil veintiuno.

25. **QUINTA SENTENCIA FEDERAL, expediente SG-JDC-179/2020 y acumulados.** Contra la determinación anterior, el Secretario y Tesorero nombrados el 7 de julio, así como Rodolfo Pedroza Ramírez, quien se ostentó como Presidente del CDMT, promovieron ante esta Sala Regional los juicios señalados, mismos

que en sesión de catorce de enero determinó acumular los asuntos y confirmar el acto impugnado al calificar como infundados e inoperantes los agravios formulados por los accionantes; entre otras razones, porque el punto litigioso aún está *sub iudice*, por lo que al revocarse el desechamiento la Comisión de Justicia debe determinar mediante estudio de fondo si fue válida o no la sesión de siete de julio de dos mil diecinueve, y como consecuencia, la afectación de todos los actos, tal como se dijo en el asunto SG-JDC-68/2020.

26. **Tercera resolución CJ/JIN/98/2019.** El veintiuno de enero, la Comisión de Justicia sobreseyó dicho medio de impugnación al presentarse desistimiento por quienes se ostentaron como promoventes del juicio intrapartidista.
27. **Escrito de restitución.** El doce de febrero, el Secretario y Tesorero nombrados el siete de julio, presentaron ante el Comité Directivo Estatal¹² del Partido Acción Nacional en Nayarit y la CPCE, solicitud para ser restituidos en el cargo, concretamente manifiestan que –a su decir– derivado del sobreseimiento del juicio CJ/JIN/98/2019, las cosas deben volver al estado que guardaba antes de dicho medio de defensa intrapartidario por lo cual solicitan la intervención para que instruyan a quienes detentan el control del CDMT para que se realice la entrega-recepción del organismo político a dichos solicitantes y los demás integrantes del CDMT vigente conforme a la sesión de siete de julio de dos mil diecinueve, decretándose las medidas de apremio necesarias.
28. **Reencauzamiento, expediente SG-JDC-50/2021.** El veinte de febrero, los peticionarios anteriores, presentaron ante esta Sala un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de marzo se emitió acuerdo plenario de

¹² En adelante “CDE”.

reencauzamiento al Tribunal local, indicándose entre otros aspectos, aquellos que los recurrentes controvirtieron.

29. **Emisión de respuesta.** El nueve de marzo, el Secretario General del CDE remitió respuesta a las dos solicitudes de doce de febrero ante el Tribunal local, en el sentido de que, en Tepic, hay un CDMT electo para el periodo 2019-2021, por ello, no resultaban procedentes las peticiones.
30. **Resolución del expediente TEE-JDCN-17/2021.** El catorce de abril, el Tribunal responsable resolvió en el expediente TEE-JDCN-17/2021, formado con motivo del asunto anteriormente reencauzado, en el sentido de que, entre otras cosas, las respuestas del presidente del CDE y de la CPCE, no resolvían el asunto en el fondo solicitado, de forma clara, precisa y era incongruente con lo pedido; por lo que dejó sin efecto el acuerdo de ocho de marzo, ordenó emitir una nueva acatando lo resuelto en el SG-JDC-48/2020 y en el asunto TEE-JDCN-024/2021, en el sentido de determinar procedente la solicitud; reinstalar a Óscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García, y que la Comisión de Justicia vigilara el cumplimiento de la sentencia.
31. **Incidente de incumplimiento del expediente TEE-JDCN-17/2021.** El veinte de abril, el Secretario y Tesorero nombrados el siete de julio, promovieron incidente de incumplimiento de sentencia. El veintiuno siguiente, presentaron desistimiento del mismo.
32. El veintidós posterior, el Secretario General del CDE, informó al Tribunal responsable que en atención al expediente “TEE-JDCN-24/2020” se dio cumplimiento a la reinstalación del Secretario y Tesorero nombrados el siete de julio.
33. El veintisiete de abril, el Tribunal responsable sobreseyó el incidente.

34. **Requerimiento.** El seis de junio, el Tribunal responsable ordenó a las autoridades responsables en el juicio local que en el plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación correspondiente, dieran cumplimiento a la resolución, para ello debían: **a)** dejar sin efectos el acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintiuno; **b)** emitir un nuevo acuerdo en que se declarara procedente la solicitud planteada por los recurrentes; y, **c)** dieran respuesta a lo solicitado y determinaran reinstalarlos como Secretario General y Tesorero, del CDMT del PAN.
35. **Incidente de defectos en el cumplimiento de sentencia.** Inconformes, Óscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García promovieron incidente de defectos en el cumplimiento de sentencia, el cual fue resuelto mediante interlocutoria el diecinueve de agosto.
36. **SEXTA SENTENCIA FEDERAL, expediente SG-JDC-895/2021.** Inconformes con lo anterior, el veintiséis de agosto, Óscar Isidro Mediana López, Óscar Javier Pereyda Díaz, José de Jesús Ibarra García, María Amparo Lora Sánchez, Juan Bautista Barreto Rodríguez, Laura Patricia Ramírez Echeverría, José Miguel Ávila Arcadia, Laura Elena González Godoy, Imelda Félix Ortega, Karla Marcela Medina Álvarez y Lourdes Leticia García Oregel, presentaron juicio ciudadano, misma que fue resuelta el veintitrés de septiembre, en el sentido de **desechar** la demanda por falta de definitividad y firmeza del acto impugnado.
37. **Acuerdo impugnado.** El veintiuno de septiembre, el Tribunal responsable tuvo por cumplida la sentencia del expediente TEE-JDCN-17/2021, ya que Óscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García no hicieron manifestación alguna sobre su reinstalación.

II. JUICIO FEDERAL



- Presentación del medio de impugnación.** El cinco de octubre, Óscar Isidro Mediana López, Óscar Javier Pereyda Díaz, José de Jesús Ibarra García, María Amparo Lora Sánchez, Juan Bautista Barreto Rodríguez, Laura Patricia Ramírez Echeverría, José Miguel Ávila Arcadia, Laura Elena González Godoy, Imelda Félix Ortega, Karla Marcela Medina Álvarez y Lourdes Leticia García Oregel, ostentándose como militantes del PAN e integrantes del otrora CDMT, presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal responsable.
39. **Recepción y turno.** Recibidas que fueron las constancias del trámite de publicación por parte de la responsable, así como del expediente y acto impugnado, en su oportunidad, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente con la clave **SG-JDC-990/2021**, así como turnar el asunto en la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
40. **Sustanciación.** El doce de octubre, el Magistrado Electoral, instructor en el asunto, radicó el medio de impugnación y en su momento admitió la demanda, proveyó acerca de las pruebas ofrecidas, declaró el cierre de la instrucción del asunto, quedando el expediente en estado de resolución.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

41. Esta Sala Regional es constitucional y legalmente **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por diversos ciudadanos que controvierten una resolución emitida por el Tribunal Estatal que tuvo por cumplida la sentencia de catorce de abril pasado, relacionada con el derecho de

afiliación en la integración de un órgano partidista a nivel municipal, en una entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción¹³.

IV. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

42. El o los escritos que dan inicio a cualquier medio de impugnación deben considerarse como un todo y deben ser analizados en su integridad, a fin de que el juzgador determine la verdadera pretensión de quien promueve.¹⁴
43. En este sentido, si bien en la demanda, la parte actora refiere que controvierte el acuerdo dictado por el Tribunal local el veintiuno de septiembre, en el expediente **TEE-JDCN-17/2021** por el que tuvo por cumplida la sentencia de catorce de abril pasado; también lo es que, de la lectura del escrito inicial se advierte que también vierte agravios contra el fallo dictado por el propio Tribunal responsable el

¹³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 173, 174, 176, fracción IV y 180, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g), 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, parte final (*in fine*) en sentido contrario (*contrario sensu*), y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la jurisprudencia 10/2010. **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES”**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. Número 2. Cuarta Sección). Así como el **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; así como lo determinado en el expediente **SUP-JDC-10258/2020**.

¹⁴ Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

diecinueve de agosto de este año, dentro del expediente **TEE-JDCN-17/2021**.

44. Por tanto, la pretensión de la parte actora se dirige a controvertir, los siguientes actos:
- a) El acuerdo de veintiuno de septiembre pasado, por el cual se tuvo por cumplida la sentencia principal de catorce de abril de este año.
 - b) La resolución dentro del incidente de defectos en el cumplimiento de sentencia, de diecinueve de agosto, pronunciada en el expediente **TEE-JDCN-17/2021**.¹⁵

V. TERCEROS INTERESADOS

45. El ocho de octubre se presentó ante la autoridad responsable, escrito de Juan Alberto Guerrero Gutiérrez, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del PAN en Nayarit y Rodolfo Pedroza Ramírez, quien se ostenta Presidente del CDMT del PAN, a fin de comparecer como terceros interesados.
46. El escrito reúne, únicamente por cuanto ve al presidente del CDMT, los requisitos previstos en la Ley de Medios, como se verá a continuación:
47. **Forma.** Fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, se señaló domicilio para recibir notificaciones y se expusieron las razones de interés jurídico, fundadas en la oposición a la pretensión de los actores.

¹⁵ Obra a fojas 741 a la 750 del tomo II, del expediente SG.JDC.895/2021.

48. **Oportunidad.** Fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas establecido legalmente; ello, porque la demanda fue publicitada a las diez horas del cinco de octubre. De manera que, el plazo de setenta y dos horas comenzó a transcurrir precisamente a esa hora y fecha y concluyó a la misma hora del ocho de octubre siguiente. Así, el dado que el escrito fue presentado a las nueve horas con veintisiete minutos del ocho de octubre, es claro que resulta oportuna su presentación.
49. **Legitimación.** Se le tiene por reconocida la legitimación a Rodolfo Pedroza Ramírez, de conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso c), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, toda vez que se trata de un ciudadano que comparece por derecho propio y tiene una pretensión contraria a la de la parte actora, ya que actualmente ostenta el cargo de presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Tepic, Nayarit, cargo en el que pretende situarse uno de los actores del presente juicio, de ahí que puede incidir en su esfera individual lo que aquí se resuelve.
50. Por otro lado, **no se le reconoce** el carácter de tercero interesado a Juan Alberto Guerrero Gutiérrez, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del PAN en Nayarit, al haber tenido el carácter de responsable en la instancia local, por lo que se encuentra imposibilitado para realizar tal defensa, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, en la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

51. Las causales de improcedencia son de estudio oficioso y de orden preferente, por tanto, en primer lugar, se estudiarán las hechas valer por los terceros interesados y posteriormente, las que advierta esta Sala Regional.

VI.1. Hechas valer por los terceros

52. Los terceros interesados alegan, respecto al acto impugnado consistente en el acuerdo de veintiuno de septiembre pasado, por el cual se tuvo por cumplida la sentencia principal de catorce de abril de este año, que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, al considerar que el acto impugnado ha sido consentido, al no interponerse el medio de impugnación de correspondiente.
53. Dicha causal **se desestima**, toda vez que, contrario a lo que afirman, el acto no fue consentido, pues el mismo fue dictado por el Tribunal responsable el veintiuno de septiembre, fue notificado a éstos el veintiocho siguiente, por lo que, al no tratarse de un asunto relacionado con el proceso electoral local o federal, no son hábiles el día sábado dos y domingo tres de octubre.
54. En ese sentido, al interponer el medio de impugnación el cuatro de octubre pasado, de manera oportuna, esto es, dentro de los cuatro días siguientes a la notificación del acto impugnado, es que se considera que no consintieron el acto.
55. Por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por los terceros interesados.

VI.2. Causales advertidas de oficio

56. Se considera que **debe sobreseerse parcialmente** la demanda con relación a los dos actos reclamados e identificados como a) y b), respecto a de los ciudadanos actores Óscar Isidro Mediana López, María Amparo Lora Sánchez, Juan Bautista Barreto Rodríguez, Laura Patricia Ramírez Echeverría, José Miguel Ávila Arcadia, Laura Elena González Godoy, Imelda Félix Ortega, Karla Marcela Medina Álvarez y Lourdes Leticia García Oregel.
57. Ello es así, porque se actualizada la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios, relacionada con la falta de interés jurídico, según se explica enseguida.
58. Al respecto, se invoca la tesis emitida por la Sala Superior y la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, cuyos rubros respectivamente son: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”** e **“INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DE FONDO AL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**.
59. De las tesis en cita se desprende que si bien un ciudadano o ciudadana puede iniciar un procedimiento al afirmar una lesión en su derecho, y solicitar, a través del medio de impugnación idóneo, ser restituido en el goce del mismo; también lo es que, esta idoneidad puede faltar cuando la clase del instrumento de defensa utilizado no tenga dentro de su objeto la pretensión planteada, o que del contenido del escrito de demanda no se admita la posibilidad de actualizar algún supuesto previsto en la norma que pudiera servir de base para fundamentar la pretensión del demandante.



- En este sentido, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o se evite un perjuicio.
61. Por otro lado, se destaca que la Sala Superior, al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia **SUP-REC-64/2015**, sustentó que, como regla general, cualquier interesado, considerándose como tal a todo aquél que tenga un interés –entendido como elemento básico de toda acción- en la debida ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, se encuentra en aptitud de instar un incidente por su inejecución, por su exceso o por defecto, para lo cual resulta necesario que justifique que la ejecutoria agravia al interesado.
62. De esa manera, una vez que los medios impugnativos han concluido con la sentencia respectiva, en determinados casos, lo ordenado en la ejecutoria puede presentar una situación favorable no sólo para la parte accionante, sino que se extiende hacia personas que no tuvieron la calidad formal de parte en la controversia de origen.¹⁶

¹⁶ Al respecto, sirve como criterio orientador la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: “**RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA PERSONA EXTRAÑA A JUICIO ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLO SI EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA SE RIGEN POR LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013.** El artículo 202, párrafo segundo, de la ley referida, prevé que el recurso de inconformidad podrá interponerlo, entre otros, la persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo; de lo que se colige que ésta podrá interponer ese recurso, siempre que el juicio de amparo se rija por la Ley de Amparo en vigor, y no así cuando dicha secuela se tramite bajo la ley abrogada, ya que ésta no establece esa posibilidad”. Tesis Aislada de la Primera Sala del máximo tribunal del país; Décima Época; consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Tomo II.

63. Es el caso, que la parte actora aduce que le causa agravio que la responsable sostenga que en el fallo sólo se ordenó la restitución del Secretario General y el Tesorero y no de los demás integrantes, por las razones siguientes:

- Refieren que el diecinueve de agosto, derivado de la promoción del incidente de incumplimiento de sentencia, la responsable determinó fundado por una parte el mismo, y por la otra, infundado, esto último lo que lesiona sus derechos el ejercicio del cargo intrapartidista, pues sostienen que los efectos de la restitución no alcanzan a los demás integrantes del otrora comité.
- Sobre este punto, indican que de la lectura de la resolución se advierte que dejó sin efectos lo actuado posterior a la citada acta, al volverse ilegal, dejando de existir la presunción de validez que previamente se le otorgaba al Comité electo en diciembre de dos mil diecinueve.
- En la resolución, en el último punto de los antecedentes, a su decir, se adopta un análisis inconsistente sobre la sentencia y el cumplimiento, por lo que resulta materia y jurídicamente incompatible, que por un lado se determine la validez y subsistencia de la sesión del diete de julio de dos mil diecinueve y todo el contenido de ella y en consecuencia la invalidez de los actos ejercidos por el Comité Directivo Estatal, consistentes en el nombramiento de un nuevo comité, y por el otro, se pretenda sostener la presidencia del comité que ha sido declarado inválido.
- Manifiestan que, de la lectura de la sentencia **TEE-JDCN-017/2021**, se advierte que se dejó incólume lo acordado en la sesión del Comité Directivo Municipal del PAN, de siete de

julio de dos mil diecinueve, al establecer que, al desistirse los allá actores (Rodolfo Santillán Huerta, Nicolás Castañeda Andrade, Laura Inés Rangel Huerta, Rodolfo Pedroza Ramírez, Dina Aidé Montijo Jiménez, Raquel Monta Rodríguez y José Refugio Gutiérrez Pinedo) del medio intrapartidista promovido contra lo determinado en esa asamblea, las cosas volvieron al estado que tenían antes de su presentación, desapareciendo cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con ese juicio de inconformidad.

- Por lo que, a su decir, si se le restituye todo valor jurídico a la referida acta, quedó entonces como válido y firme todo lo acordado en ella, esto es, la completa integración del comité que en la misma se contiene, al ser el espíritu de la reparabilidad de los actos intrapartidarios.
- Lo anterior, estima que se corrobora con lo resuelto por esta Sala Regional al resolver el expediente **SG-JDC-48/2020**, en la que se estableció que, en el supuesto de resultar válida la multi referida acta, todos los actos posteriores se volverían inválidos, por encontrarse viciados desde su origen: tanto la declaratoria de delegación de noviembre de dos mil diecinueve, como la propia elección de diciembre de ese año, lo cual fue abordado en la sentencia **SG-JDC-331/2021**.
- Refieren que no debe soslayarse que los efectos de ésta última sentencia fueron confirmar la sentencia que ahora se ejecuta y que el análisis remite a la diversa 48 del año pasado, sin que el párrafo invocado en el acuerdo que *solicita aclarar* pueda entenderse como una subsistencia del diverso comité, al advertirse que hace un análisis de la prevalencia de los aquí actores sobre las quejas en aquel diverso juicio.

- No es obstáculo el que no todos los integrantes del otrora comité siguieran la cadena impugnativa, al no menoscabar su derecho político de ser restituidos, pues la determinación declaró la validez de su comité y la nulidad de todo lo actuado con posterioridad; nulidad que beneficia y permea sobre todos los integrantes. Invoca la jurisprudencia 5/97 de rubro: **“RECONSIDERACIONES CONEXAS. CUÁNDO PROCEDE LA INTERPUESTA POR EL VENCEDOR DE LA ELECCIÓN”**.
- Por último, aducen que previamente comparecieron al juicio **SG-JDC-895/2021**, en el que se ordenó que se agotara el principio de definitividad ante la autoridad local, por lo que impugnan ahora el acuerdo que tiene el carácter de definitivo, para el efecto de que se les restituyan sus derechos fundamentales.

64. En el caso, de las constancias que integran el expediente de origen, se advierte que el medio de impugnación local **TEE-JDCN-17/2021**, fue promovido solamente por Óscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García. Mismo que fue resuelto el catorce de abril, en el sentido de reinstalar a dichos ciudadanos en los encargos que desempeñaban.
65. Posteriormente, el catorce de julio de este año, Óscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García presentaron escrito de incidente de defectos en el cumplimiento de sentencia, dentro del cual, entre otras cuestiones adujeron que la sentencia principal no se encontraba cumplimentada, dado que, a su decir, existía un defecto, pues habían solicitado en el escrito de doce de febrero, la intervención de las autoridades responsables a efecto de que instruyeran a quienes a quienes detentaban el poder del CDMT, realizaran la entrega-

recepción del mismo, a ellos y a los demás integrantes, conforme a la sesión de siete de julio de dos mil diecinueve, por lo que a su juicio, únicamente se cumpliría, cuando fueran reinstalados todos los integrantes que lo conformaban.

66. Al respecto, el Tribunal local desestimó el alegato, porque partían de una premisa errónea, pues en la sentencia del catorce de abril, si bien había determinado que la sentencia había quedado incólume lo determinado en el acta de sesión de siete de julio de dos mil diecinueve, también lo era que ello había sido únicamente para quienes fueron parte accionante, de acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias emitidas en los juicios de la ciudadanía.
67. Para tal efecto, invoco la tesis de rubro: **“PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS, LO DECIDIDO EN ÉSTAS SÓLO AFECTA LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR LO QUE SU EFECTOS NO PUEDEN EXTENDERSE O LIMITAR EL CRITERIO DEL JUZGADOR AL RESOLVER LA SITUACIÓN DE DIVERSO QUEJOSO (CON SENTENCIADO), AUN CUANDO AMBOS JUICIOS EMANEN DEL MISMO PROCEDIMIENTO PENAL Y EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE HAYAN PONDERADO IDÉNTICAS PRUEBAS”**.
68. Asimismo, el Tribunal local sustentó su determinación en lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente **SG-JDC-331/2021**, en el que se sustentó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“De igual manera, la parte actora parte de la premisa equivocada de que subsistirían dos personas en el mismo cargo.

Por lo razonado con antelación, sólo subsiste uno, y son de los actores primigenios, al estar investido de presunción de validez lo realizado el siete de julio de dos mil diecinueve, y privarse de dicha presunción, por lo menos respecto a los cargos de Secretaría General y Tesorería del CDMT en funciones, lo hecho

con posterioridad -en cuanto al nombramiento- precisamente al dejar de existir el juicio CJ/JIN/98/2019.

Sin que pueda extenderse los efectos al resto de los integrantes de la aludida sesión de julio, pues únicamente los actores primigenios continuaron con la secuencia procesal para proteger los derechos alegados como vulnerados...

69. Contra esa resolución incidental, el veintiséis de agosto, Óscar Isidro Mediana López, María Amparo Lora Sánchez, Juan Bautista Barreto Rodríguez, Laura Patricia Ramírez Echeverría, José Miguel Ávila Arcadia, Laura Elena González Godoy, Imelda Félix Ortega, Karla Marcela Medina Álvarez y Lourdes Leticia García Oregel, así como Óscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García, se inconformaron ante esta instancia federal.
70. Dicho juicio formó el expediente **SG-JDC-895/2021** en el que se desechó por falta de definitividad, dado que la extensión del fallo como la puesta en posesión del cargo a los actores estaba íntimamente vinculada, por lo que resultaba factible dejar a salvo el derecho de los recurrentes y no realizar pronunciamiento alguno sobre esa pretensión.
71. Así pues, tanto el juicio primigenio como en el incidente respectivo fueron promovidos solamente por Óscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García. En tanto que, al diverso juicio **SG-JDC-895/2021**, así como en el presente medio de impugnación electoral federal fue promovido de manera conjunta por las y los referidos ciudadanos, quienes aducen presentar en un mismo escrito, un juicio de la ciudadanía.
72. Sin embargo, tanto de la revisión de la sentencia principal, así como de la resolución del incidente de defectos en el cumplimiento de sentencia y del incidente de incumplimiento de sentencia del expediente de origen, se aprecia que en el juicio de primigenio y sus

subsecuentes actuaciones, únicamente acudieron como actores Óscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García.

73. Así entonces, se estima que al no haber acudido a la primera instancia a hacer valer un derecho que hubiese considerado lesionado, ni tampoco a denunciar el incumplimiento o defecto de cumplimiento de sentencia, Óscar Isidro Mediana López, María Amparo Lora Sánchez, Juan Bautista Barreto Rodríguez, Laura Patricia Ramírez Echeverría, José Miguel Ávila Arcadia, Laura Elena González Godoy, Imelda Félix Ortega, Karla Marcela Medina Álvarez y Lourdes Leticia García Oregel, **no cuentan con interés jurídico** para hacerlo valer en esta instancia federal.
74. Sin que se óbice que los actores manifiesten que el hecho de que no todos los integrantes del otrora comité siguieran la cadena impugnativa no es obstáculo para que sea reinstituídos en sus encargos, pues a su decir, la determinación declaró la validez de su comité y la nulidad de todo lo actuado con posterioridad; nulidad que beneficia y permea sobre todos los integrantes.
75. Lo anterior, porque debieron ejercer su derecho de acción y comparecer en la instancia primigenia, a efecto de que los derechos político-electorales que consideraran vulnerados fueran restituidos, tal y como lo realizaron otros integrantes que fueron electos en la misma sesión del siete de julio de dos mil diecinueve y no así, una vez firme la determinación que sólo benefició a quienes sí accionaron, pretender mediante este juicio, que se ejecute un fallo con efectos extensivos hacia ellos.
76. Incluso, tuvieron expedito su derecho de controvertir la sentencia del Tribunal local del catorce de abril en la cual se ordenó la restitución solamente de quienes comparecieron a esa instancia y en su caso, la sentencia de esta Sala Regional que la confirmó y en la que se

sustentó que los efectos de la sentencia **TEE-JDCN-17/2021** no podían extenderse al resto de los integrantes de la aludida sesión de julio, pues únicamente los actores primigenios continuaron con la secuencia procesal para proteger los derechos alegados como vulnerados.

77. Por tanto, si dichos ciudadanos no se encontraban conformes con los efectos de la resolución del Tribunal local, debieron inconformarse en ese momento contra los actos que consideraran que le causaban perjuicio, a través del medio de impugnación respectivo, lo cual no se observa que haya sucedido.
78. Porque como se estableció, si bien, por excepción, en determinados casos, personas ajenas a una controversia, pueden solicitar su cumplimiento, tal y como lo alegan los actores, lo cierto es que, para eventualmente verse beneficiados de una decisión, debieron realizar las acciones legales correspondientes para alcanzarlos y no, una vez confirmada la resolución principal y sus efectos, comparecer a esta instancia federal para alegar que debieron ser también restituidos, buscando con ello renovar su derecho de impugnación.
79. De igual forma, se estima que los referidos actores tampoco cuentan con interés jurídico para controvertir el acuerdo de veintiuno de septiembre pasado, por el cual se tuvo por cumplida la sentencia principal de catorce de abril de este año, pues del expediente SG-JDC-895/2021 se advierte que no formaron parte del incidente de incumplimiento de sentencia.
80. Ello, dado que el veintiocho de abril de este año, solamente Óscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García presentaron escrito ante el Tribunal local, para hacer valer el incumplimiento de la ejecutoria de catorce de abril y solicitaron la aplicación de multas.

81. De ahí que, por lo que respecta a los actores referidos, se sobresea la demanda por lo que ve a los dos actos impugnados.
82. Por otro lado, se estima que con relación a Óscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García, también se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico, toda vez que el acto impugnado no les irroga ningún perjuicio real, pues sus pretensiones de ser restituidos en el cargo, les fue reconocido a cada uno por el Tribunal local, al emitir la sentencia del catorce de abril pasado.
83. En efecto, para que se actualice el interés jurídico se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación frente a tal afectación.
84. Ello, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la persona demandante.
85. De esta manera, la resolución o el acto controvertido solo puede ser impugnado por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la parte actora.
86. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁷

¹⁷ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

87. Esto es, los actores no aducen con la emisión del acto reclamado una vulneración a la esfera de sus derechos político-electorales. De ahí que, aún en el eventual caso de que les asistiera la razón, ello no le generaría ningún perjuicio a los encargos que se ordenó les fueran restituidos, pues dicha situación de ninguna manera podría incidir en su ejercicio.
88. Además de lo anterior, no pasa inadvertido que, como se ha destacado, esta Sala Regional, al resolver el expediente **SG-JDC-331/2021**, ya se pronunció en el sentido de que los efectos de la sentencia **TEE-JDCN-017/2021**, de catorce de abril pasado, no pueden extenderse al resto de los integrantes de la aludida sesión de julio, pues únicamente los actores primigenios continuaron con la secuencia procesal para proteger los derechos alegados como vulnerados.
89. Esto es, también opera en este asunto la cosa juzgada, en la modalidad de eficacia refleja, en términos de la jurisprudencia 12/2003, de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**,¹⁸ dado que en ambos casos los dos pleitos son conexos, tienen una relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se podría producir la posibilidad de fallos contradictorios; las partes de este asunto quedaron obligadas con la ejecutoria de esta Sala; en ambos se presenta una situación como elemento necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; en la sentencia ejecutoriada se sustentó un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y para la solución de este asunto, se requiere asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



90. Por tanto, al no surtirse el supuesto de procedencia relacionado con su interés jurídico, y toda vez que el medio de impugnación fue admitido durante la instrucción, **se sobresee** parciamente la demanda.
91. En tales condiciones, el análisis continuará únicamente por lo que ve a los agravios expuestos por Óscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García contra el acuerdo de veintiuno de septiembre.

VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

92. El escrito de demanda, respecto al acto impugnado identificado como **a)**, reúne los requisitos de forma y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:
93. **Forma.** La impugnación se presentó por escrito, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven.
94. **Oportunidad.** Es oportuna la demanda, ya que el acto impugnado fue notificado a los actores el veintiocho de septiembre, y el escrito se presentó el cuatro de octubre siguiente, es decir, dentro del periodo previsto por la ley, al descontarse el sábado dos y domingo tres de octubre, por ser inhábiles; dado que el medio de impugnación no guarda relación con el proceso electoral local y concurrente con el federal.

95. **Legitimación.** Se presentó por derecho propio, como ciudadanos, militantes del PAN e integrantes del *otrora* CDMT, contra el acuerdo del Tribunal responsable que tuvo por cumplida la sentencia definitiva de un juicio ciudadano local; personería que se encuentra acreditada en actuaciones¹⁹.
96. **Interés jurídico.** Cuentan con interés jurídico, pues los actores aducen una afectación a sus derechos de integrar un órgano partidista con la determinación del Tribunal local, y hace ver la intervención necesaria de esta Sala Regional para la restitución de sus derechos, pues a su decir, la sentencia principal aún no se encuentra cumplida.
97. **Definitividad.** El acto impugnado no cuenta con medio de defensa que deba ser agotado previamente²⁰.
98. En consecuencia, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, por lo que ve al acto reclamado como **a)**, se analizará el planteamiento de la demanda.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

VIII.1. ¿Qué les causa agravio a los actores?

99. Le irroga perjuicio el acuerdo de veintiuno de septiembre que tuvo por cumplida la sentencia **TEE-JDCN-017/2021**, al no haberse acatado el fallo, porque no se ha dado cumplimiento a la reinstalación de la totalidad de los integrantes del Comité Directivo Municipal de Tepic, vigente el siete de julio de dos mil diecinueve.

¹⁹ Foja 20 del expediente principal.

²⁰ Jurisprudencia 37/2002. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

100. Indican que en la resolución del catorce de abril fue notificada a la responsable el quince siguiente, sin que la se haya cumplido con la obligación que le fue impuesta, por lo que se denuncia su incumplimiento, para que se realicen las acciones coercitivas necesarias.
101. Manifiestan que a la fecha se ha requerido a las diversas autoridades el cumplimiento y aún con apercibimientos de multa, han sido omisas de acatar lo resuelto por el Tribunal local.
102. Por último, indican que no es procedente tener en vías de cumplimiento a las autoridades responsables, al reiteradamente ser omisas a los requerimientos practicados por el Tribunal local, por lo que lo procedente es decretar medidas de apremio más severas ante el incumplimiento reiterado.

VIII.2. Decisión

103. Los agravios son **infundados e inoperantes**, como se argumenta a continuación.

Facultad para hacer cumplir las sentencias y medidas de apremio

104. El artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
105. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su

derecho y repararlo, con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

106. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*²¹ ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.
107. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.²²
108. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo sexto del artículo 17 de la Constitución Federal, dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.²³
109. Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

²¹ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

²² Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

²³ Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sjf.scjn.gob.mx>

110. La Sala Superior también se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otros.²⁴
111. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.
112. Así, las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.
113. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.
114. Por su parte, Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en su artículo 55, dispone que para hacer cumplir las disposiciones de ese ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y las consideraciones debidas, los órganos del Tribunal local podrán tomar todas las medidas necesarias; aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

²⁴ Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral 7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

- a. **Apercibimiento;**
 - b. **Amonestación;**
 - c. **Multa de cincuenta hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; pudiéndose duplicar dicha multa para los casos de reincidencia;**
 - d. **Auxilio de la fuerza pública; y**
 - e. **Arresto hasta por treinta y seis horas.**
115. El artículo 56 de la ley en cita, dispone que los medios de apremio y las medidas disciplinarias serán aplicados por el titular de la Presidencia del Tribunal, sin sujetarse al orden de prelación señalado, tomándose en cuenta para su determinación las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la infracción, pudiéndose auxiliar de los órganos del Ejecutivo del Estado o municipales que corresponda.
116. Asimismo, el Reglamento Interno del Tribunal local, en su artículo 29 numeral 1, inciso g), dispone que, cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, el Pleno otorgará al órgano o autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia, y establecerá las medidas que considere adecuadas para lograrlo, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicará alguno de los medios de apremio.
117. En tanto que, el numeral 2, de ese dispositivo legal, establece que, para efectos de garantizar el debido cumplimiento de las sentencias, los Magistrados que hayan instruido el asunto, podrán requerir el apoyo de otras autoridades, en el ámbito de sus competencias.
118. De todo lo anterior se puede concluir que existe base normativa para que el Tribunal local exigiera el cumplimiento de sus sentencias e impusiera las medidas de apremio que se establecen, en caso de una

actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo.

Caso concreto

119. En la sentencia **TEE-JDCN-017/2021**, de catorce de abril pasado, el Tribunal local, determinó que las respuestas del presidente del CDE y de la CPCE a los aquí actores, no resolvían el asunto en el fondo solicitado, de forma clara, precisa y era incongruente con lo pedido, por lo que ordenó lo siguiente:

“QUINTO. Efectos de la sentencia. Una vez que las autoridades responsables reciban oficio en el que se les notifique la presente resolución, a fin de proteger el derecho humano de petición, tutela jurisdiccional efectiva y pronta, deberán realizar lo siguiente:

- a) El **Comité directivo estatal** y de la **Comisión permanente del consejo estatal**, ambos del Partido acción nacional en Nayarit, con residencia en esta ciudad, **dejar sin efecto** el acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintiuno.
 - b) **Emitir** otro, en el que acatando lo resuelto por la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **S-JDC-48/2020**, así como lo determinado por este ente colegiado en la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita bajo el expediente **TEE-JDCN-24/2020**, determinen procedente la solicitud planteada por los recurrentes.
 - c) **Reinstalen a óscar Javier Pereyda Díaz como Secretario General y José de Jesús Ibarra como Tesorero**, del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, para así restituir a éstos en el pleno uso y goce de los derechos político-electorales que les fueron violados, tal como lo señala el arábigo 104, fracción II, de la ley de justicia electoral para el Estado de Nayarit.
 - d) **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en Nayarit**, con sede en la Ciudad de México, vigilen el cumplimiento de la presente sentencia.
120. El veinte de abril Óscar Javier Pereyda Diaz y José de Jesús Ibarra García presentaron incidente de incumplimiento de sentencia, del cual se desistieron el veintiuno siguiente. En consecuencia, el veintisiete de abril, el Tribunal local dictó resolución incidental en el sentido de decretar su sobreseimiento.

121. El veintiocho de abril, los citados actores presentaron escrito para hacer valer el incumplimiento y solicitaron la aplicación de multas, por lo que, el uno de mayo, el Tribunal local tuvo por incumplida la sentencia principal e impuso al CDM y a la Comisión Permanente del Consejo estatal, una multa de cincuenta UMA.
122. El trece de mayo, los actores volvieron a presentar escrito a fin manifestar de nueva cuenta el incumplimiento al fallo y pidieron la imposición de multas más severas, por lo que, mediante acuerdo del quince de mayo, el Tribunal local tuvo la sentencia por incumplida y les volvió a imponer una multa de cincuenta UMA a cada órgano partidista.
123. El veinte de mayo, los actores volvieron a exigir que se diera cumplimiento al fallo de catorce de abril, por lo que la responsable emitió acuerdo el veintidós de mayo, en el sentido de estimar que la convocatoria a sesión extraordinaria allegada por la Presidenta del CDM del PAN en Tepic, no reunía los requisitos, pues primeramente, el CDE y la Comisión Permanente del Consejo estatal debían dejar sin efectos el acuerdo del ocho de marzo y emitir otro en el que declarar procedente la solicitud de los actores en las que pedían expresamente su restitución, a efecto de colmar su derecho de petición.
124. En consecuencia, les impuso a los órganos vinculados, una tercera multa de setenta UMA y les requirió para que dieran cumplimiento, bajo apercibimiento de la imposición de una cuarta multa, consistente en ochenta UMA.
125. El diez de junio, los actores tuvieron que volver a presentar escrito para solicitar el cumplimiento del fallo y solicitaron medidas de apremio más severas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

126. Posteriormente, el doce de junio, el Tribunal local tuvo por recibido el escrito de los actores en los que se dolían de la falta de cumplimiento de la sentencia y sobre la petición de aplicar medidas más severas para lograr su cumplimiento, estableció que, hasta el momento en el que se agotara la imposición de la mayor multa establecida por la ley, se haría la valoración de hacer el uso de la fuerza pública o el arresto hasta por treinta y seis horas.
127. Asimismo, consideró que la sentencia estaba incumplida, por lo que impuso una cuarta multa al CDE y a la Comisión Permanente del Consejo estatal, consistente en ochenta UMA, les requirió de nuevo su cumplimiento y les apercibió de imponerles una quinta multa de ciento cincuenta UMA.
128. El veinticinco y veintiocho de junio, los aquí recurrentes presentaron dos escritos a fin de manifestar la supuesta falta de legitimidad de las autoridades que pretendían dar cumplimiento a la sentencia y solicitaron se diera cabal cumplimiento.
129. El veintiocho de junio, el Tribunal local emitió acuerdo en el sentido de que, contrario a lo afirmado por los recurrentes, Rodolfo Pedroza Ramírez no había sido removido de su cargo partidista y que la sentencia del catorce de abril no tuvo por efectos el removerlo de su cargo, al sólo ordenar reinstalar al Secretario General y Tesorero, tal y como lo sostuvo la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-331/2021.
130. Asimismo, tuvo al CDM en vías de cumplimiento, dado que su presidente acompañó diversa documentación con la que se pretendía dar cumplimiento.

131. El treinta de junio, los aquí actores, presentaron otro escrito ante el Tribunal local, a fin de que se aclarara el acuerdo de veintiocho de junio, pues a su decir, se había restituido todo valor jurídico al acta de sesión de siete de julio de dos mil diecinueve, esto era, a la completa integración del CDM.
132. El propio treinta de junio, los presidentes del CDMT y del CDE remitieron diversa documentación con la que pretendían acreditar el cumplimiento a la ejecutoria principal.
133. El seis de julio siguiente, el Tribunal local acordó la recepción del escrito de aclaración y las documentales enviadas por las responsables; requirió al CDE y a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, dejaran sin efectos el acuerdo del ocho de marzo en el que se dio respuesta a los recurrentes sobre la petición de reinstalación y emitieran otro en el que declaran procedente la solicitud, tomando en cuenta que la reinstalación implica que pudieran ejercer sus funciones; se vinculó a la Comisión de Justicia para que vigilara el cumplimiento; y, por último, se les apercibió sobre la imposición de medidas de apremio.
134. El nueve de julio siguiente, el presidente del CDE y la Comisión Permanente del Consejo Estatal, remitió diversa documentación con la que se pretendía dar cumplimiento, entre ésta, aquella que dejaba sin efectos la respuesta de ocho de marzo; dejaba sin efectos los cargos de quienes ostentaban a esa fecha la Secretaría General y Tesorería y los oficios en los que se daba respuesta favorable a la petición de reinstalación de los actores.
135. El mismo nueve de julio, los actores presentaron escrito a fin de informar el desacato a la sentencia principal y solicitar la imposición de medidas de apremio más severas.

136. El trece de julio, el Tribunal local tuvo por recibida la documentación de la responsable y la promoción de los aquí recurrentes; **tuvo parcialmente cumplida** la sentencia principal, dado que se dejó de atender el inciso b) de los efectos de ese fallo, al no enviarse la evidencia la emisión de un nuevo acuerdo en el que se diera respuesta a la petición de los actores, por lo que le tuvo en vías de cumplimiento.
137. Con relación a la petición de los actores del dictado de medidas más severas, el Tribunal local la desestimó, no obstante, apercibió a las responsables para que dieran cumplimiento.
138. El catorce de julio, Óscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García presentaron incidente de defecto en el cumplimiento de sentencia, el cual fue resuelto en la interlocutoria del diecinueve de agosto de este año, en la cual el Tribunal local determinó que por lo que veía al efecto **a)**, se tenía por cumplido, al advertirse de las constancias remitidas por el Presidente de la Comisión Permanente del Consejo estatal, que se adjuntaron los acuerdos del ocho de julio, mediante los cuales el CDE dejó sin efectos el acuerdo de ocho de marzo, en acatamiento a la ejecutoria.
139. Asimismo, en dicha resolución incidental, el Tribunal local estimó debidamente cumplido el efecto **b)**, dado que los órganos intrapartidarios había emitido acuerdo en el que dieron una nueva respuesta a los recurrentes, respecto de su petición de doce de febrero, en acatamiento a lo resuelto en el expediente SG-JDC-48/2020 y en el asunto TEE-JDCN-024/2021.
140. Respuesta con la que la responsable coincidió y por lo que declaró infundados los alegatos de los actores respecto al defecto que argüían, pues la sentencia se entendía únicamente en la reinstalación para los accionantes y no para los restantes integrantes del CDMT.

141. Con relación a los efectos de los incisos c) y d), el Tribunal local consideró los agravios fundados.
142. Respecto a la reinstalación, sustentó que el hecho de que se les hubiera notificado que se les reinstaló del cargo que ostentaban, así como que en el acuerdo del ocho de julio se determinó esa situación, no era suficiente para tener por cumplida la ejecutoria, pues la materialización de los mismos, se tendrían por colmados cuando acreditaran con la documental idónea haber realizado la entrega recepción a aquellos del cargo en que fueron reinstalados.
143. Por último, consideró como incumplido el inciso d), dado que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, con sede en Ciudad de México, no constaba en actuaciones ningún pronunciamiento de ese ente en el que hubiera vigilado el cumplimiento de la sentencia de catorce de abril, aunado a que había sido omisa en rendir el informe respecto a la incidencia planteada.
144. Por lo que declaró parcialmente fundado el incidente y ordenó a los órganos intrapartidarios, para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, realizaran lo siguiente:

“1.-Comité directivo estatal y de la Comisión permanente del Consejo estatal, ambos del Partido acción nacional en Nayarit con residencia en esta ciudad **acrediten** con documental idónea haber realizado la entrega-recepción a **Óscar Javier Pereyda Díaz** y **José de Jesús Ibarra García**, de los cargos en que fueron reinstalados, se cita, como Secretario General y Tesorero respectivamente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic.

2.- Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido acción nacional en Nayarit, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, documento que ha requerido a los entes citados en el numeral que antecede por el cumplimiento de la sentencia de catorce de abril, en vigilancia que se le ordenó en la misma.

So pena que, en caso de misión, se harán acreedoras cada una de ellas a la imposición de una multa por la cantidad de cincuenta unidades de medida y actualización, con fundamento en el numeral 55, fracciones I y III de la legislación invocada...

145. El veinticuatro de agosto siguiente, el Presidente del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del PAN en Nayarit, a efecto de dar cumplimiento a la resolución del incidente de defectos en la sentencia, remitió la siguiente documentación:
- Copia certificada del acuse de recibo entregado y recibido, por el cual se le hacía de conocimiento a Óscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García, la hora y fecha en la cual se les haría la formal entrega-recepción en sus cargos.
 - Copia certificada del acuse de recibido de oficio entregado, por el cual se hace del conocimiento al Presidente del CDM, la fecha y hora de la referida entrega-recepción.
146. El veinticinco de agosto siguiente, los actores presentaron ante el Tribunal local escrito en el que manifestaban que las autoridades partidistas no habían dado cumplimiento a lo resuelto en el incidente y solicitaron la imposición de medidas de apremio.
147. Derivado de dicha promoción, el mismo veinticinco de agosto del año en curso, el Tribunal local tuvo al PAN *en vías de cumplimiento*, al remitir la notificación a los actores, a efectos de citarlos el veintiséis de agosto de este año, a las 18:00 horas en las instalaciones del CDMT, con el propósito de hacer la entrega-recepción.
148. Razón por la que requirió al Comité Directivo Estatal y a la Comisión Permanente del PAN, dentro del plazo de tres días, remitieran el acta levantada con motivo de la reinstalación y entrega-recepción a favor de lo actores de ese juicio, para efecto de constatar el cumplimiento, bajo el apercibimiento de la imposición de una multa.
149. Así, el veintisiete de agosto del año en curso, el Presidente del Comité Directivo Estatal y a la Comisión Permanente del PAN, al tratar de

dar cumplimiento al “incidente defectuoso en el cumplimiento” manifestó que en la sesión implementada para poner en posesión del cargo a Óscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García, de veintiséis de agosto del año en curso y que fue debidamente notificada a los citados, **“NO ASISTIERON, Y EL ACTO SE REALIZÓ EN LAS INSTALACIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, EN TEPIC”** citando el domicilio.

150. Luego, para corroborar el cumplimiento de la diligencia presentó como medios de prueba:

- Documental, consistente en copia certificada del acuse de recibo de oficio recibido por Óscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García.
- Documental, copia certificada del acuse de recibo de oficio entregado por el cual se hace del conocimiento el oficio de entrega recepción realizado en favor de Óscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García como Secretario General y Tesorero, donde asisten los licenciados José Refugio Gutiérrez Pinedo y Julia López Hernández, como representantes del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Nayarit.
- Documental, copia certificada del acta de sesión del CDM de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno. Documental, copia certificada del acta del CDM de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, Documental, copia certificada de las notificaciones hechas a Óscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García en la cuales se les incita al acto de reinstalación a sus cargos.
- Documental, copia certificada de las notificaciones a Óscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García en las que se

les comunica que ya fueron reinstalados en sus cargos de Secretario General y Tesorero.”.

151. Posteriormente, el treinta de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta del Tribunal local dictó un acuerdo en el cual **se ordenó dar vista** con las constancias a los actores para que, dentro del plazo de tres días, manifestaran lo que a sus intereses conviniera y posteriormente hacer el pronunciamiento respectivo sobre el cumplimiento, *bajo el apercibimiento* de que transcurrido ese plazo, con o sin manifestaciones de la parte actora, se determinaría lo conducente en torno al cumplimiento de la sentencia.
152. La vista fue notificada personalmente el treinta y uno de agosto siguiente a Óscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García, sin que obre constancia alguna del desahogo de ella.
153. El uno de septiembre de este año, el presidente del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del PAN informaron que ya se había notificado a los aquí actores, sobre el acta que se levantó de la entrega-recepción de los cargos, sin su comparecencia.
154. Luego, el tres de septiembre, el Tribunal local tuvo al partido político en vías de cumplimiento.
155. El seis de septiembre, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a través de su Secretario Ejecutivo, presentó informe sobre la vigilancia del cumplimiento del fallo del catorce de abril, por lo que, el ocho de septiembre siguiente, el Tribunal local le tuvo en vías de cumplimiento.
156. Asimismo, el diecisiete de septiembre de este año, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a través de su Secretario Ejecutivo, remitió el oficio dirigido a esa instancia partidista, en el

cual, el presidente del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del PAN le informaban acerca del cumplimiento a la sentencia principal y de la interlocutoria del diecinueve de agosto de este año.

157. El veintiuno de septiembre pasado, el Tribunal local acordó las constancias remitidas por la Comisión de Justicia y, **tuvo por cumplidas** la sentencia principal y la interlocutoria, tomando en consideración que los órganos intrapartidarios habían remitido las constancias certificadas con las que acreditaban la notificación personal, el acta de la entrega-recepción de los cargos de Secretario General y Tesorero a los actores.
158. Por lo que razonó que, dado que se les había otorgado vista a los actores para que manifestaran lo que a su interés conviniera y había transcurrido a esa fecha en exceso el plazo, sin que los mismos hubieran comparecido, se debía tener por cumplida su determinación.
159. Es el caso que los agravios vertidos contra dicha determinación resultan **inoperantes e infundados**, por lo siguiente.
160. La **inoperancia** radica en que los actores no controvierten de forma frontal las razones establecidas por el Tribunal local para tener por cumplida la sentencia principal y la resolución interlocutoria de diecinueve de agosto, pues únicamente se limitan a señalar que les irroga perjuicio el acuerdo de veintiuno de septiembre, al no haberse acatado el fallo, porque no se ha dado cumplimiento a la reinstalación de la totalidad de los integrantes del Comité Directivo Municipal de Tepic, vigente el siete de julio de dos mil diecinueve.
161. En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que al expresar los agravios el o la promovente no están obligados a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad

- específica, sino que, para tenerlos por expresados, basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio que confronte lo resuelto en el acto impugnado.
162. Sin embargo, lo que sí es imprescindible, es la precisión del hecho que le agravia y el deber de expresar las consideraciones que tengan como propósito de confrontar y cuestionar las razones contenidas en la resolución impugnada.
 163. Ello, sin que resulte suficiente expresar argumentos vagos y genéricos, sin aducir argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para sustentar una decisión.
 164. Es el caso que, si el Tribunal local argumentó tanto las consideraciones de Derecho, como las razones con base en las cuales determinaba cumplidos sus fallos, resultaba entonces indispensable que los actores los desvirtuaran, lo cual no acontece, al ser sus argumentos genéricos.
 165. Por otro lado, lo **infundado** de los agravios radica en que contrario a lo señalado, la resolución del catorce de abril y la del diecinueve de agosto, sí se encuentran cumplidas por los órganos intrapartidarios vinculados.
 166. Esto, toda vez que tal y como se ha precisado de la larga cadena procesal, se advierte que los órganos intrapartidarios responsables remitieron las documentales certificadas con las cuales se acreditó el cumplimiento a cada uno de los efectos del fallo del catorce de abril.
 167. Pues efectivamente, se dejó sin efecto el acuerdo de ocho de marzo, se emitió uno nuevo acatando lo resuelto en el SG-JDC-48/2020 y en el asunto TEE-JDCN-024/2021, en el sentido de determinar

procedente la solicitud de reinstalación de los actores; se dejó sin efectos los cargos de la Secretaría General y Tesorería; se ordenó reinstalar a Óscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García; se remitió la documentación con la que se acreditó que dieron llamados al acto de entrega y recepción, así como el acta en la que consta que no comparecieron; y también, la Comisión de Justicia vigiló el cumplimiento de la sentencia.

168. En ese sentido, si pese a que con la documentación remitida por los órganos intrapartidarios responsables, los aquí actores no desahogaron la vista que les otorgó el Tribunal local, a fin de que manifestaran lo que a su interés conviniera, resulta apegado a Derecho el acuerdo impugnado de veintiuno de septiembre que tuvo por cumplida la sentencia, pues previamente se les apercibió de que se resolvería con o sin su comparecencia.
169. Así pues, si la documentación debidamente certificada y remitida al Tribunal local no fue desvirtuada por los recurrentes, es inconcuso que la misma gozaba de presunción de validez, a efecto de acreditar que se les llamó a los actores para que asistieran a las instalaciones del CDM a fin de hacerles la entrega-recepción de sus encargos y que, en la fecha pactada, efectivamente se realizó la diligencia sin la comparecencia justificada de éstos.
170. Por tanto, el agravio relativo a que les causa perjuicio que se tenga por cumplida la sentencia es **infundado**.
171. Por otro lado, con relación al agravio en que indican que no es procedente “tener en vías de cumplimiento a las autoridades responsables”, al reiteradamente ser omisas a los requerimientos practicados por el Tribunal local, por lo que lo procedente es decretar medidas de apremio más severas ante el incumplimiento reiterado, es

inoperante al pender del agravio que se ha desestimado, esto es, que la ejecutoria del catorce de abril está debidamente cumplida.

172. A más de que el acto impugnado no tuvo en vías de cumplimiento a los órganos intrapartidarios, sino que se acordó su cumplimiento total.
173. Incluso, es destacar que contrario a lo afirmado por los actores, la responsable sí dictó las medidas de apremio que estimó procedentes a efecto de lograr que cesara la actividad contumaz de los órganos intrapartidarios vinculados a su cumplimiento.
174. En efecto, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 24/2001,²⁵ los órganos jurisdiccionales tienen competencia no sólo para decidir el fondo de una controversia, sino también la facultad para resolver las cuestiones relativas a la ejecución de su sentencia.
175. A partir de ello, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit hizo en diversas ocasiones el uso de la facultad que le otorga la ley local para hacer cumplir sus propias determinaciones, no solo consiste en el dictado de las medidas de apremio contempladas en la legislación, sino también en su materialización, la cual forma parte del actuar que debe implementar la autoridad jurisdiccional para que se alcance el objetivo de las medidas.
176. Lo anterior, como puede advertirse del oficio **IEEN/Presidencia/1901/2021**, de dos de julio de este año, signado por el Consejero Presidente del Instituto local, mediante cual le informa que, en cumplimiento al requerimiento que le fue practicado, le informaba que se había realizado una reducción al PAN,

²⁵ De rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

correspondiente al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias del mes de junio, correspondientes a los montos siguientes:

Resolución	Fecha del acuerdo	Monto pendiente	Reducción de ministración	Saldo
TEE-JDCN-17/2021	15-may-2021	\$10,754.40	\$10,754.40	\$0.00
TEE-JDCN-17/2021	22-may-2021	12,546.80	12,546.80	0.00
TEE-JDCN-17/2021	12-jun-2021	14,339.20	14,339.20	0.00
Total			\$37,640.40	\$0.00

177. Asimismo, mediante diversos acuerdos, sobre la petición de los actores de la emisión de medidas de apremio mas severas, el Tribunal local determinó que eran innecesarias, dado que las multas impuestas habían venido ejecutándose, no obstante, apercibió a las autoridades partidistas vinculadas para el efecto de que dieran cumplimiento, bajo el apercibimiento de la imposición de las medias solicitadas por los recurrentes.
178. Por esta razón, se estima que el Tribunal local fue eficaz en tomar las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de su sentencia, ya que no solamente se limitó a dictar medidas de apremio declarativas, sino que impuso las multas que estimó pertinentes y realizó actuaciones a fin de lograr el cobro de multas a través del Instituto local.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** parcialmente la demanda conforme al apartado VI de esta sentencia.



SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo dictado por el Tribunal local el veintiuno de septiembre, por el que tuvo por cumplida la sentencia de catorce de abril pasado.

Notifíquese en términos de ley, en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.